



Tipo de Proceso	:	Verbal- Reivindicatorio (Con reconvención)
Radicación	:	11001310301920170039600

Procede el juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la demandante en demanda inicial, en contra del numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación respecto del numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, en el que se negaron las solicitudes de archive de la actuación y terminación del proceso.

Concretamente se basan las inconformidades en que, en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Octavo (8) Familia del Circuito de Bogotá con radicado No. 2018-882-00, mediante sentencia se le adjudicó a la demandante en reivindicación, los bienes de su progenitor, nombrándose a la demandada como guardadora, quien de manera abusiva se apropió de aquellos, promoviendo demanda de pertenencia, estrado en el que existe orden de entrega del predio objeto de esta *litis*, por lo que, la continuación del asunto de la referencia sería un desgaste al aparato jurídico-estatal.

SE CONSIDERA

La queja –u otrora recurso llamado de hecho-, es un recurso que persigue solventar los vicios establecidos en el art. 352 del C. G. del P., a saber:

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que se conceda el recurso de casación que ha sido negado.

Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación tiene o no justificación jurídica, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a ello.

En ese orden de ideas, y adentrándose el despacho a la finalidad del recurso en boga promovido, se concibe que el art. 321 de la codificación procesal vigente, de manera general plantea los eventos en que se puede conceder legalmente, el recurso de apelación en tiempo interpuesto.

Desde el pórtico, encuentra esta judicatura que los argumentos del extremo inconforme están llamados al fracaso.

En efecto, el auto por medio del cual se negaron las solicitudes de archive de la actuación y terminación del proceso, no es susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse enlistado en el art 321 del C. G. del P., o en otra disposición especial que rijan la materia.

Ahora bien, en lo que se refiere a las alegaciones de la quejosa y dirigidas a la procedencia de la terminación del trámite de la referencia y el archivo de la actuación, se le pone de presente que, el recurso de queja fue establecido para

obtener la concesión de los recursos de apelación o casación indebidamente denegados, mas no para poner en tela de juicio el análisis respecto de las inconformidades de la petente que fueron decididas al resolver el recurso de reposición impetrado.

En consecuencia, se ordena por secretaría efectuar la reproducción del expediente, a fin de que la parte interesada recurra en queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

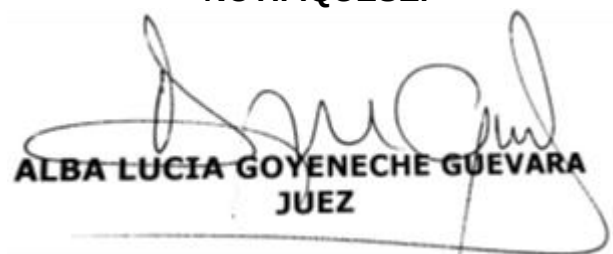
RESUELVE

Primero. No reponer el proveído de fecha 20 de mayo de 2022, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por secretaría efectúese la reproducción del expediente y envíese al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil-, para que allí se surta la queja impetrada.

Tercero. De igual manera, por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en el numeral segundo del proveído del 20 de mayo de 2022 en lo que se refiere a control de términos y el traslado de las excepciones perentorias y previas alegadas al interior del plenario.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21/06/2022_____ se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO
No. 103

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria